



Proceso : Verbal - privación de patria potestad.  
Demandante : María Eva Hernández Contreras  
Demandada : Melissa Quiceno Hernández y/o  
Procedencia : Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín  
Radicado : 05001-31-10-013-2021-00614-01  
Ponente : Luz Dary Sánchez Taborda  
Asunto : confirma auto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada Melissa Quiceno Hernández contra el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, mediante el cual se desestimó la solicitud de nulidad formulada por dicho togado.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 19 de agosto de 2021, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín admitió la demanda de la referencia mediante auto que fue comunicado por oficio remitido a los correos electrónicos melissa\_hard@hotmail.com y matiasangel@hotmail.com, los cuales fueron especificados en la demanda como los correspondientes a los de los codemandados Melissa Quiceno Hernández y Matías Ángel Palacio.

Agotados los trámites procesales correspondientes, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y siguientes del Código General del Proceso para el 27 de octubre de los corrientes. Arribada tal

Proceso: Verbal - privación de patria potestad  
María Eva Hernández Contreras Vs Melissa Quiceno Hernández y/o.  
Rad.: 05001-31-10-013-2021-00614-01

calenda, y luego de que se reconociera personería al apoderado de la codemandada Quiceno Hernández, se dio inicio a la diligencia, en la cual aquel, en la etapa de saneamiento y control de legalidad, solicitó la declaratoria de nulidad del proceso como consecuencia de la configuración de la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso pues, indicó, la parte demandante no asumió la carga de notificar el auto admisorio de la demanda, pues aunque informó sobre la existencia del mismo, no se indicaron las fechas de inicio y finalización de términos ni el juzgado en el que cursaba el proceso, incumpliendo con lo prescrito por el artículo 291 ibidem; sin embargo, ello intentó suplirse por el despacho mediante el envío de correo electrónico, empero, en el mismo tampoco se indicaron la totalidad de datos exigidos por la norma mencionada y solo se adjuntó un archivo.

Surtido el traslado respectivo en la audiencia, el Juzgado de primera instancia, mediante el auto atacado, desestimó la solicitud de nulidad referida y condenó en costas a los demandados, argumentando que la notificación personal sí se había dado en legal forma, tal y como lo dejó asentado el secretario del Juzgado mediante certificación verbal realizada en medio de la audiencia, pues mediante correo electrónico remitido por el juzgado el 19 de agosto de 2021 a la dirección electrónica de aquellos, frente a la cual no medió manifestación alguna en cuanto a que dichas direcciones virtuales no fueran suyas, se les remitió la comunicación respectiva junto con la demanda y los anexos, de lo cual obra en el expediente el respectivo acuse de recibido automático al destinatario, el cual fue efectivo.

## **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

En la mentada audiencia, el apoderado de la señora Melissa Quiceno Hernández formuló recurso de apelación, y dentro del plazo a que alude el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, presentó sustentación por escrito en la que dujo, luego de enfatizar que no se había convalidado la nulidad generada en el proceso, que se había incurrido en

la misma, toda vez que la parte demandante “(...) no envió en un correo el auto admisorio de la demanda, con las respectivas denominaciones del acto que se notifica y sin las advertencias de que trata el artículo 291 # 3 para que el demandado efectivamente conozca del acto que se le notifica las responsabilidades, facultades, obligaciones y el conteo de términos para pronunciarse. (b) Que el juzgado sin razón válida conocida, procedió a suplir la carga de la demandante de notificar la demanda, intentando notificar el despacho algo que el régimen procesal vigente no contempla sino solo en casos especialísimos (...)”. Explicó que en la audiencia del 27 de octubre hogaño, el secretario del despacho pronunció una constancia secretarial de manera verbal, en la que indicó que se realizó la notificación a través del TYBA; sin embargo, no fue posible acceder a los archivos supuestamente notificados en dicha plataforma, puesto que ello requiere un código que nunca fue suministrado por el despacho, por lo que lo dicho por el Secretario en la diligencia mencionada no tiene ninguna validez.

## **CONSIDERACIONES**

- 1.- Esta Sala es competente para resolver la apelación en Sala Unitaria.
- 2.- Corresponde a esta Sala determinar si los codemandados fueron notificados de la demanda de manera adecuada, de cara a las disposiciones procedimentales que rigen la materia.
- 3.- Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden un adecuado desarrollo del proceso.

Dada la relevancia del tema, ha sido una constante en materia procesal Civil el no dejar al intérprete determinar cuándo se da la violación del debido proceso sino que, taxativamente, se enuncian las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo; es así como se establece que éstas

no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma.

Solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación y por lo tanto cualquier otra circunstancia, si bien podrá ser considerada como una irregularidad, nunca servirá de sustento para proceder con una declaratoria de invalidez de la actuación.

En tal orden, se tiene que el numeral 8° del reseñado artículo 133, establece que hay lugar a declarar la nulidad:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Esta causal se configura, en pocas palabras, por dos razones: (i) cuando el proceso se adelanta contra una persona que no fue notificada oportuna y eficazmente y (ii) cuando esa citación es defectuosa. Al respecto es oportuno enfatizar que la vinculación de la parte demandada al proceso es de suma importancia, pues la notificación de la demanda constituye efectivamente el comienzo del proceso pues la sola presentación de la demanda y su admisión apenas constituyen pasos previos para iniciarlo. Es por ello que el legislador rodeó esta etapa procesal de estrictas formalidades legales, a fin de asegurar la comparecencia al proceso del

accionado, en principio, por si mismo, bien de manera personal (artículo. 291 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020) o bien por aviso (artículo. 292 ibídem) o, en su defecto, a través de curador ad litem.

4.- En el presente caso, el apoderado de la codemandada Melissa Quiceno Hernández invocó la causal transcrita bajo el argumento que la demandante no remitió a los correos electrónicos correspondientes el auto admisorio de la demanda y que aunque el Juzgado quiso suplir dicha omisión, tampoco remitió ni la demanda ni sus anexos, los cuales a pesar de que se anuncian anexos a la plataforma TYBA no hay manera de acceder a los mismos, al estar protegidos por un código que no fue suministrado por el Juzgado.

Sea lo primero recordar que el artículo 6 del Decreto mencionado, prescribe en sus incisos 4 y 5 que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas fuera de texto).*

De donde emerge claro que si al presentar la demanda la parte demandante también remitió la misma con sus anexos al correo electrónico

de la parte demandada, la notificación personal del proceso se surtirá con el posterior envío del auto admisorio respectivo.

Por su parte, el artículo 8 ibidem señala que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”.*

Es importante indicar que la Corte Constitucional, se pronunció al respecto indicando que el último de los incisos transcritos era condicionalmente exequible *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, explicando que *“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la*

*aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, se observa que en el sub lite la parte demandante remitió la demanda no sólo al despacho, que subsiguientemente la remitió a la oficina de apoyo judicial para el respectivo reparto, sino que también la remitió, junto con los anexos, a los correos electrónicos melissa\_hard@hotmail.com y matiasangel@hotmail.com, frente a los cuales ninguna discusión hay en cuanto a que pertenecen a los demandados; sin embargo, ningún acuse de recibo o prueba al respecto fue aportada por el iniciador, en este caso la demandante, de que, en efecto, sus destinatarios hubieran recibido el mismo.

Lo anterior hacía inaplicable el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que era menester practicar la notificación del auto admisorio de la demanda no sólo remitiendo el mismo, sino también la demanda con sus anexos, de lo cual no hay constancia en el expediente, pues aunque se anexaron constancias de acuse de recibido automático y pantallazo de la plataforma TYBA, en las mismas no se evidencia qué documentos fueron adjuntados al mensaje remitido.

No obstante, no puede pasarse por alto que en la diligencia del 27 de octubre de 2021 dentro de la cual se elevó la solicitud de nulidad, luego de hacerse las presentaciones pertinentes y de que la juez de primera instancia decidiera que ante la naturaleza del asunto no había lugar a realizar la audiencia de conciliación, se procedió a realizar el interrogatorio de la demandante y, al otorgar la palabra al togado solicitante de la nulidad, este procedió a interrogar a la declarante sin hacer mención alguna frente a la nulidad que acabó siendo decidida mediante el auto atacado y que sólo fue esgrimida en la etapa de saneamiento del proceso.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia [C-420-20](#) de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales

Lo anterior se enmarca claramente en lo prescrito por el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, a cuyas voces la nulidad se considerará saneada “(...)1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”. De ahí que deba decirse que, ante el despliegue de un actuar diferente a la proposición de la nulidad, el apoderado de la señora Quiceno Hernández saneó la causal de nulidad alegada en la solicitud objeto de estudio.

Y si bien es cierto antes de que la Juez realizara el interrogatorio a la demandante el mentado togado pidió el uso de la palabra para manifestar que evidenciaba una irregularidad procesal que podía dar lugar a la nulidad, tal alocución se basó exclusivamente en la ausencia del procurador judicial, pero nada tuvo que ver con la causal objeto de estudio en el presente, por lo que no puede entenderse que dicha intervención tenga la virtualidad suficiente como para impedir el saneamiento mencionado.

Así las cosas, tal y como lo concluyó la juez de primera instancia, en el presente asunto no había lugar a declarar la nulidad solicitada por el apoderado de la señora Melissa Quiceno Hernández, ante el saneamiento de la misma en los términos del citado numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, por lo que se confirmará el auto objeto de alzada.

Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

## **DECISIÓN**

Por lo antes expuesto, El Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión de Familia, **RESUELVE: CONFIRMA** el auto de fecha y origen indicados en la parte motiva del presente proveído. **SIN CONDENA** en costas porque no se causaron.

## **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Luz Dary Sanchez Taborda  
Magistrado  
Sala 005 De Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e42f10e454aec1ac4a1d56d1f5a06e894343367a83402f3269826fed3b356071**

Documento generado en 22/11/2021 04:35:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**